



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1272/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1272/2024

Sujeto Obligado

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

02/05/2024

Obligaciones de transparencia, enlace electrónico, denuncia.



Solicitud

La persona recurrente denunció el incumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto obligado.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que se encontraba actualizada la información y entregó una liga electrónica para su consulta de estas.



Inconformidad con la respuesta

La entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una denuncia por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por improcedente.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por improcedente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1272/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Sobresee** por improcedente el recurso en contra de la respuesta de la **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092776424000045**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092776424000045, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Porque el Consejo de Evaluación no tiene actualizada su pagina en su portal de transparencia, sus formatos no estan actualizados. Enviar información actualizada De todos los articulos que le compete.” (Sic)

1.2 Respuesta. El doce de marzo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número CECDMX/P/SE/CAJT/UT/246/2024, suscrito por la persona de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia, que se agrega a continuación:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por el presente se emite la respuesta a tal efecto se proporciona la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia de este Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, asimismo se le proporciona la liga de acceso al portal de transparencia de este organismo constitucional, donde podrá encontrar la información actualizada de las obligaciones de transparencia.

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/Transparencia-e/transparencia>

[...]” (Sic)

Además, entregó el DICTAMEN 026/SO/17-03/2022, correspondiente a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia que debe Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.

1.3 Recurso de revisión. El trece de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Aún no esta actualizado el portal de internet del Consejo de Evaluación; ingrese a su portal y siguen teniendo formatos de otros trimestres.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1272/2024**.

2.2 Acuerdo de Prevención.² El quince de marzo este *Instituto* acordó prevenir a la persona recurrente a efecto de que señalara motivos concretos de inconformidad, apercibida de que caso de no desahogar la presente prevención (requerimiento) en los términos señalados, su recurso de revisión sería desechado.

² Dicho acuerdo fue notificado el quince de marzo por el medio señalado para tales efectos.

2.3 Desahogo de la Prevención. El veintidós de marzo la persona recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

“IV. La información entregada está incompleta;” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El dos de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.5 Cierre de instrucción. El veintinueve de abril no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1272/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de abril por los medios señalados para tales efectos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.1272/2024

Ello, debido a que, al momento de presentar la *solicitud*, la persona hoy recurrente señaló que el sujeto obligado no tiene actualizada la información correspondiente a las obligaciones de transparencia tanto como en su página institucional como en el portal de transparencia, por lo que, solicita se envíe la información correspondiente.

En respuesta inicial, el sujeto obligado, proporcionó la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia de este Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, asimismo, entregó una liga electrónica mediante la cual se puede acceder al portal de transparencia, indicando que se localizaba la información actualizada de las obligaciones de transparencia. Por consiguiente, la persona recurrente se inconformó debido a que consideró que la información entregada estaba incompleta.

En ese orden de ideas, este *Instituto* observa que el sujeto obligado se limitó a entregar la liga electrónica que corresponde al portal de Transparencia como se puede constatar a través de la siguiente captura de pantalla:

CDMX / Órganos Autónomos / Evalúa CDMX

Transparencia

Atención Ciudadana

Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio Entidad Comunicación Evaluación Pobreza y Desigualdad Estudios e Investigaciones

Transparencia

Transparencia Artículo 121 Artículo 123 Artículo 141 Artículo 142 Artículo 143 Artículo 145 Artículo 146 Artículo 147 Artículo 172

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Lic. Fernando Soto
Fernández

Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia

+52 1 55 5663-1419 Ext.107

transparencia_evalua@cdmx.gob.mx

Calle Juan Sanchez Azcona 1510
Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03104, Ciudad de México

**Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

En ese sentido, **se advierte que la persona recurrente no realiza una solicitud de acceso a la información, sino que sus manifestaciones se relacionan con el incumplimiento de obligaciones de transparencia**, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia que establece los sujetos obligados de acuerdo con su naturaleza deberán publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet.

En consecuencia, y toda vez que en el caso concreto no se actualiza causal de procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, es decir:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.*

Por el contrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]”. (sic)

Y en consecuencia, la causal prevista en el diverso 249 fracción III, de la citada ley:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

De ahí que, al no actualizar ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión.

No obstante, este Instituto informa a la persona recurrente para que en términos de los artículos 157 y 158 de Transparencia, lo siguiente:

- Forma de presentar la denuncia
 - I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico
 - II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

- Requisitos para presentar la denuncia
 - I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
 - II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
 - III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
 - IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
 - V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Finalmente, a modo de información complementaria, se indican las direcciones electrónicas de consulta de:

- La guía “*ABC Denuncia vacíos de información pública*”:
https://www.infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Denuncia-ABC_Version-electronica.pdf
- Así como del formulario en línea:
https://drive.google.com/file/d/1kFYZ1wn9VtXvHcEWWbL_GpFLJCyrAVCJ/view

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE por improcedente** el presente recurso de revisión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.